



PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Modifica ley N° 19.712, del Deporte, para establecer medidas de seguridad, protección y resguardo de la infancia y la adolescencia, en actividades físicas, deportivas y recreativas

SESIÓN N° 36

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.

FECHA 22-06-2026

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

- ☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL
- ☐ 02.- DEFENSA NACIONAL
- ☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO
- ☐ 04.- EDUCACIÓN
- ☐ 05.- HACIENDA
- ☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN
- ☐ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
- ☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA
- ☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS
- ☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA
- ☐ 11.- SALUD
- ☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
- ☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- ☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO
- ☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
- ☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN
- ☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS
- ☐ 18.- LA FAMILIA
- ☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA
- ☐ 20.- BIENES NACIONALES
- ☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS
- ☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS
- ☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES
- ☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA
- ☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA
- ☒ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN
- ☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN
- ☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN
- ☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO
- ☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.
- ☐ COMISIÓN MIXTA.
- ☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.
- ☒ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.
- ☐ OTRA:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.712, DEL DEPORTE, PARA ESTABLECER MEDIDAS DE SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y RESGUARDO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA EN ACTIVIDADES FÍSICAS, DEPORTIVAS Y RECREATIVAS.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS

1. Que, la Ley N° 19.712, del Deporte, dispone en el artículo 2° que es deber del Estado crear las condiciones necesarias para el ejercicio, fomento, protección y desarrollo de las actividades físicas y deportivas, facilitando su acceso a la población, especialmente niños, adultos mayores, personas en situación de discapacidad y jóvenes en edad escolar, a un mejor desarrollo físico y espiritual.
2. Que, la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, reconoce en su artículo 44 el derecho a la recreación, al deporte y a la participación en la vida cultural y las artes, al disponer que: “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego, al deporte y a las demás actividades recreativas propias de su ciclo vital, y a participar en la vida cultural y las artes.”
3. Que, recientemente, la Ley N° 21.778, que estimula la actividad física y el deporte en los establecimientos educacionales, reconoce que: “El acceso a los juegos activos, en la educación parvularia, y la práctica regular de actividad física y deporte, en la educación básica y media, contribuyen al desarrollo de los niños, niñas y adolescentes y son elementos esenciales para una educación integral, tanto en el ámbito personal como en el social.”
4. Que, según datos proporcionados por el Ministerio de Salud: “... casi la mitad de los niños de entre 10 y 14 años presenta sobrepeso u obesidad en nuestro país. Los datos de la vigilancia nutricional que lleva el sistema de salud público muestran una tendencia



preocupante: si bien el 60% de los menores de cinco años mantiene un estado nutricional normal, en el rango de 5 a menos de 10 años la cifra baja a un 51,81%, lo que significa que el 20,59% tiene sobrepeso y el 16,16% presenta obesidad. Ya en el rango de 10 a 14 años esta situación se profundiza, pues el exceso de peso alcanza el 46%.¹

5. Que, el ordenamiento jurídico chileno no contempla un estatuto general que establezca condiciones mínimas de seguridad, deberes preventivos y sanciones aplicables a quienes, en el contexto de actividades físicas, deportivas o recreativas con participación de niños, niñas y adolescentes, incurran en conductas que afecten su integridad física y psíquica.

Así, en los últimos años se han registrado graves hechos de violencia en competencias juveniles y formativas, especialmente en el ámbito del fútbol amateur y comunitario, incluyendo riñas, agresiones entre asistentes e invasiones de cancha.

Al respecto, si bien la Ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, destina su Título Primero a medidas de seguridad preventivas, su alcance es limitado, al circunscribirse solo a dicha actividad. A mayor abundamiento, tal normativa no contempla referencias relativas a la protección de la niñez y adolescencia en dichos contextos.

6. Que, considerando lo anterior, resulta necesario y urgente establecer condiciones mínimas de seguridad, cooperación y resguardo de la integridad física y psíquica de la infancia y la adolescencia en el desarrollo de actividades físicas, deportivas y recreativas, especialmente cuando estas se realizan en contextos formativos, comunitarios o de alta participación infantil y adolescente.

¹ Hospital Clínico Universidad de Chile. (2026, 27 de enero). *Obesidad infantil en Chile: casi la mitad de niños entre 10 y 14 años tiene exceso de peso*. Universidad de Chile. <https://uchile.cl/noticias/237091/obesidad-infantil-46-de-ninos-entre-10-y-14-anos-tiene-exceso-de-peso>



II. IDEA MATRIZ

Fomentar la participación de la infancia y la adolescencia en actividades físicas, deportivas y recreativas, incluidas aquellas de carácter profesional, amateur, formativo, escolar, comunitario o federado, fortaleciendo su protección mediante medidas de información, colaboración, coordinación preventiva y resguardo orientadas a proteger su seguridad e integridad física y psíquica durante el desarrollo de dichas actividades.

III. PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Agrégase, a continuación del artículo 80 de la Ley N° 19.712, del Deporte, el siguiente Título VII, nuevo:

“TÍTULO VII

De la protección de la infancia y adolescencia en actividades físicas, deportivas y recreativas

Artículo 81.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Título se aplicarán a las actividades físicas, deportivas o recreativas de carácter profesional, amateur, formativo, escolar, comunitario o federado, en que participen niños, niñas y adolescentes, cualquiera sea su disciplina, modalidad o nivel competitivo.

Artículo 82.- Entidad organizadora. Para los efectos de este Título, se entenderá por entidad organizadora la o las personas jurídicas a cuyo cargo se encuentre la realización, ejecución, administración o coordinación de una actividad comprendida en el artículo anterior.



Artículo 83.- Información previa y deber de colaboración. La entidad organizadora deberá informar, previamente o al inicio de la actividad, las condiciones de ingreso y permanencia, las medidas de seguridad aplicables y las reglas de buen trato, respeto y sana convivencia que deberán observarse durante su desarrollo.

Los padres, madres, apoderados u otros adultos responsables deberán colaborar con la entidad organizadora en el cumplimiento de dichas reglas y velar por el resguardo de los niños, niñas y adolescentes durante el desarrollo de la actividad.

Artículo 84.- Prevención y resguardo en funciones con personas menores de edad. Las personas jurídicas que desarrollen actividades físicas, deportivas o recreativas destinadas a niños, niñas y adolescentes deberán constatar que quienes desempeñen funciones de formación, entrenamiento, acompañamiento, supervisión o apoyo directo que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad no se encuentren afectos a las inhabilidades establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal.

Artículo 85.- Conductas contrarias al buen trato y la seguridad. Quien, con ocasión de una actividad física, deportiva o recreativa en que participen niños, niñas y adolescentes, altere gravemente su normal desarrollo o afecte el ejercicio seguro y respetuoso de su participación, mediante actos de perturbación, desorden, malos tratos físicos o psíquicos, o trato ofensivo, será sancionado con multa a beneficio municipal de una a diez unidades tributarias mensuales.

El conocimiento de las infracciones señaladas en este artículo corresponderá al juzgado de policía local competente, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N° 18.287.



Sin perjuicio de lo anterior, la entidad organizadora podrá solicitar el retiro de quien incurra en las conductas señaladas en el inciso primero y requerir el apoyo de Carabineros de Chile o de la seguridad municipal respectiva, cuando corresponda.”.

Artículo primero transitorio.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos seis meses desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo transitorio.- Un reglamento regulará la forma de cumplimiento de los deberes de información, coordinación y resguardo de niños, niñas y adolescentes establecidos en el Título VII incorporado por la presente ley.



H.D FRANCESCA MUÑOZ GONZÁLEZ




FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FRANCESCA MUÑOZ G.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ROBERTO ARROYO M.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PATRICIO BRIONES M.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SARA CONCHA S.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARISELA SANTIBÁÑEZ N.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAIME BASSA M.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CARLOS CHANDRA A.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCO ANTONIO SULANTAY O.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SEBASTIÁN ZAMORA S.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTIAN TAPIA R.

